

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de las determinadas en los números 1º y 2º, artículo 2º de la ley 1ª, el juez aplicará la pena correspondiente sujetándose á estas leyes.

Art. 26. Concluido este acto el juez procederá á la ejecucion de la sentencia pagando las costas las personas responsables del impreso, siempre que este haya sido condenado ; pero si fuere absuelto las pagará el acusador, á ménos que como obsceno haya sido acusado el impreso por el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso.

Art. 27. Las multas aplicadas á virtud de estas leyes se destinarán al fondo de manumision.

Art. 28. Cuando el juez faltare al órden establecido en estas leyes podrá la parte ocurrir á la corte superior respectiva oyéndose este recurso en ambos efectos si se interpusiere en el término de tres dias.

Art. 29. Ocho dias despues de publicada esta ley en cada uno de los cantones en que haya imprenta, procederán los concejos municipales á practicar lo dispuesto sobre formacion de listas y eleccion de jurados. Lo mismo se practicará en cualquier mes del año en que se establezca alguna imprenta en un canton donde no exista otro.

Art. 30. Se derogan las leyes de 12 de Abril de 1847 sobre libertad de imprenta.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *José Maria Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 27 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Montágas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

713.

Ley de 30 de Abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser abogado, y sobre patrociantes, la cual reforma la Nª 600 de abogados y procuradores.

(Derogada por el Nª 1.330.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1º No podrá ejercer la profesion de abogado el que no sea ciudadano de la República en el goce de sus derechos.

Art. 2º Los abogados recibidos en el

Gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con sus títulos y derechos de que han gozado.

Art. 3º Los abogados de otros paises, podrán recibir el título de la misma profesion en Venezuela siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo siguiente.

Art. 4º Para que un ciudadano pueda aspirar á la recepcion de abogado se requiere.

1º Haber estudiado en alguna universidad ó colegio segun su respectivo plan de estudios, y obtenido el grado de bachiller en jurisprudencia civil que deberá presentar comprobado legítimamente.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de una de las cortes ó de un juzgado de primera instancia, á lo ménos una vez en cada semana.

3º Presentar una justificacion de buena conducta.

4º Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacía, y ser en él aprobado por la academia de jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos, sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte á quien se haya ocurrido ; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los demas deberes de ella.

Art. 5º La corte superior examinadora expedirá el título de abogado y mandará tomar razon de él en la oficina principal de registro de la provincia ; dando inmediatamente aviso á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, como tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 6º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnizacion de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 7º En ningun caso será permitida la cootulitis, ó sea el pacto sobre una par-



te de la cantidad ó interes que se ventilen en el juicio; y si bien pueden los abogados estipular lo que crean justo por remuneracion de su trabajo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos, al márgen ó al pié de ellos; el de su asistencia á los tribunales, ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple ó relacion que consignarán al tribunal precisamente antes de retirarse de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscriptas por los abogados á media firma por lo ménos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2º Los abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan, antes de la conclusion de la causa, en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 8º Las cantidades que exijan por indemnizacion de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas, siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del pago; pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria si hubiese sido condenada en costas, á quien solo aprovechará la refusa.

Art. 9º Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ó conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y segun su inteligencia y conciencia.

Art. 10. El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos discurden.

Art. 11. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, antes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relacion mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos, el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 12. Aceptada por un abogado la defensa de una parte, con los requisitos

que previene el artículo precedente, no podrá desentenderse de ella, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena en caso de contravencion, de perder lo que hubiese devengado por honorarios ó indemnizaciones y satisfará de doscientos á quinientos pesos de multa que hará efectiva el juez que conozca de la causa.

§ único. Quedará exento de esta pena el abogado, siempre que haya tenido impedimento físico ó moral grave, que á juicio del juez le imposibilite de seguir en la defensa que habia aceptado.

Art. 13. Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa, revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que dañe á su defendido; ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiese devengado y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años, á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesion por el tiempo de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 14. El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas en beneficio de la parte querellante y suspendo por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada podrá proponer querrela formal ante el juez de primera instancia que conoció de la causa, dentro de noventa dias despues de pronunciada la sentencia, y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querrela y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelacion en ambos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados se llenará el número con ciudadanos que tengan las cualidades de elector por lo ménos y sean de conocida probidad y buen juicio.

CAPITULO SEGUNDO.

De los patrocinantes.

Art. 15. La existencia de abogados no podrá jamas privar á los venezolanos de



la libertad que tienen de defender sus negocios por sí mismos ó valiéndose de cualquiera otra persona que merezca su confianza.

Art. 16. Los que sin ser abogados aparezcan en juicio representando ó defendiendo derechos ajenos, se denominarán patrocinantes y podrán entenderse con los que solicitan el auxilio de sus luces y exigir de ellos la remuneración que consideren justa por su trabajo.

Art. 17. Para el efecto de una condenación de costas, deberán tales patrocinantes designar, como los abogados, sus honorarios, procediendo de la manera que se previene en el artículo 7º y sus dos párrafos.

Art. 18. En el caso de que se pida la retasa de las cantidades de perjuicios y honorarios, se observará lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones generales.

Art. 19. En los exámenes para ser abogado, la calificación se hará por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 20. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspensión ó privación contra un abogado, lo comunicará el juez de la causa á la redacción del periódico oficial que haya y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 21. No pueden ejercer la profesión de abogado, ni el encargo de patrocinantes los senadores, representantes y diputados provinciales, mientras gocen de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer dicha profesión y encargo los ministros de las cortes de justicia, los jueces en el territorio de su jurisdicción, los administradores é interventores de rentas municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los secretarios y dependientes de los tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibición no obsta para que al abogado se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesión.

Art. 22. Las cortes superiores conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos.

Art. 23. Siempre que no haya auditor de guerra, todos los abogados en ejercicio

estarán en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 24. Los abogados y patrocinantes, así como las partes cuando se presenten en los tribunales á informar verbalmente, podrán hacerlo de pié ó sentados según les convenga, sin preferencia de lugar, guardando la moderación y respeto debidos.

Art. 25. Se deroga la ley de 25 de Ab. de 1846, sobre cualidades de abogados y procuradores.

Dada en Caracas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Caracas Ab. 30 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—José Tadeo Monagas.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª. Francisco Parejo.

714.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navegación del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el número 655 que lo habia concedido á Vespasiano Ellis.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen, ciudadanos de los Estados Unidos, á los que estos se asociaren y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegación interna, por vapor, de los rios Orinoco y Apure, y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen pondrán ó harán poner y mantendrán ó harán mantener en operación en los rios Orinoco y Apure uno ó mas vapores de suficiente capacidad para su navegación hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegación se extenderá hasta Nútrias, haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias, siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operación el núme-